

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 7600131030032019-00246-00
ASUNTO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: INVERSIONES TEAM SOL S.A.S.
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO DUQUE RIVERA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial del demandado contra el auto de fecha 31 de mayo de 2021.

PROVIDENCIA RECURRIDA Y SUSTENTACIÓN

En el auto referido se dispuso aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento y la designación de una perito como prueba de oficio.

El profesional del derecho que representa los intereses del demandado interpuso recurso de reposición con el fin de que se "*adicione a la prueba oficiosa decretada por el Juzgado, la prueba de inspección judicial que resulta forzoso decretar habida cuenta ...*" de la excepción previa de inepta demanda y la prescripción extintiva que alegó, que se había fijado el 2 de junio de 2021 para adelantar la etapa de verificación y comprobación de los hechos pero se omitió decretar la inspección judicial que resulta imprescindible cuando se esta discutiendo el ejercicio de la posesión material, pacífica y de buena fe.

El apoderado de la parte activa de este asunto dijo que el 29 de abril de 2021 se decretaron las pruebas y allí se rechazó la prueba de la inspección judicial por considerarse inconducente, decisión que quedó en firme, por lo que solicita se declare extemporáneo el recurso presentado.

RADICACIÓN: 7600131030032019-00246-00
ASUNTO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: INVERSIONES TEAM SOL S.A.S.
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO DUQUE RIVERA

Asimismo, solicitó se niegue la apelación por cuanto no se circunscribe a los apelables.

Por último, solicitó que de prosperar los pedimentos del recurrente se rechacen los testimonios pedidos por el demandado ya que no guardan relación estrecha con los hechos narrados y por lo tanto resultan inconducentes.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Por su parte el artículo de la misma obra, tiene previsto que *"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad... Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término..."*

Es palmario que con el recurso se busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial y, con la adición que se complemente la providencia en lo que se omitió resolver.

Aclarado lo anterior hay que decir que la inconformidad del recurrente debió haberle exteriorizado en el momento en que se notificó por estado el auto que decretó la pruebas (30 de abril de 2021), exponiendo las razones por las cuales consideraba que la providencia está errada, resultando a destiempo la petición de adición del auto que resolvió el aplazamiento de la audiencia. A ello se suma que revisado el escrito contentivo de la defensa no aparece que se hubiere solicitado dicha prueba¹.

Y en el hipotético caso de tener por tempestiva la citada petición de adición de las pruebas merced a que allí se designó una perito, hay que decir que ello corresponde a una prueba de oficio que se consideró necesaria para la resolución del presente asunto y que de acuerdo al artículo 170 del

¹ Carpeta principal – 04 Contestación demanda

RADICACIÓN: 7600131030032019-00246-00
ASUNTO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: INVERSIONES TEAM SOL S.A.S.
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO DUQUE RIVERA

C.G.P.² puede decretarse antes de dictarse el fallo sin que por mandato del mismo canon resulten susceptibles de recursos.

Por lo anterior no hay lugar a reponer y menos adicionar la providencia atacada. En cuanto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, el mismo habrá de negarse por cuanto la solicitud de adición no goza del beneficio de la doble instancia, reiterándose que la prueba ya había sido negada y en su oportunidad no se formuló recurso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 31 de mayo de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no gozar la providencia atacada del beneficio de la doble instancia.

4

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica³

RAD: 760013103003 2019-00246-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO**

² Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

³ Se puede constatar en:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

RADICACIÓN: 7600131030032019-00246-00
ASUNTO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: INVERSIONES TEAM SOL S.A.S.
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO DUQUE RIVERA

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4b0846bd4c1d989a338334b5749d08f49169a4823baac3657414c5c0
1cf47c0**

Documento generado en 25/06/2021 03:12:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**